

**NULIDAD DE ABSOLUCIÓN POR VULNERACIÓN
AL DEBER DE MOTIVACIÓN Y FALTA DE
ESCLARECIMIENTO DE LOS FÁCTICOS**

Sumilla. Resulta evidente que el razonamiento esgrimido por la Sala superior vulneró el deber de motivación debida que rige el proceso penal. Además, no se practicaron actos de prueba que resultan trascendentales en la dilucidación de los hechos incoados, pues su verificación incide de manera directa en el núcleo del debate: la licitud del origen del oro incautado.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante del Ministerio Público** y la **parte civil Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos** contra la sentencia del 16 de octubre de 2023, emitida por Tercera Sala Penal de Apelaciones (Ex Primera Sala Penal) de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 26 716), que **absolvió** a **Domingo Jesús Salaverry Martínez** como autor del **delito de lavado de activos-actos de tenencia (tipo base)**, en perjuicio del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con el Dictamen 35-2020, del 22 de enero de 2020 (foja 25 555), expuesto en la sesión de audiencia de juicio oral del 8 de julio de 2021 (foja 25 790), se verifica que el supuesto fáctico imputado refiere que:

Hecho desencadenante

- 2.1.** El Informe 319-2014-SUNAT-3X 3200, del 14 de abril de 2014, emitido por la Intendencia Nacional de Administración Tributaria que da cuenta que el 16 de enero de 2014, se procedió con la inmovilización de la mercadería (oro) a exportar, a fin de verificar a nivel administrativo procedencia legal, según el siguiente detalle:
- 2.1.1.** DAM 235-2014-40-004408-01-4-00 numerado el 15 de enero de 2014 por la empresa JED METALES S.A., identificado con RUC 20215579272, que se ampara en la exportación de 24.562 kg de oro en bruto, elaborándose el Acta de inmovilización 316-0300-2014-00166, del 16 de enero de 2014.
- 2.1.2.** DAM 235-2014-40-004430-01-1-00, numerada el 15 de enero de 2014 por la empresa JED Metales SAC identificada con RUC 2021557927, que se ampara en la exportación de 23.059 kg de oro en bruto, elaborándose el Acta de inmovilización 316-0300-2014-00167 del 16 de enero de 2014.
- 2.2.** Estas DAM a su vez tienen como supuesto sustento legal las siguientes facturas:

Respecto a la DAM 235-2014-40-004408-01-4-00, se presentaron 3 facturas:

- o Factura 001-004802, del 15 de enero del 2014, emitida por JED METALES SAC, por 14.0814 gramos de oro, valorizados en USD 577,34.
- o Factura 001-000895, del 14 de enero del 2014, emitida por la empresa minera VETA DORADA SAC, cantidad de oro 10 801,03 gramos valorizados en USD 429 556,91.
- o Factura 001-000896, del 14 de enero del 2014, emitida por la empresa minera VETA DORADA SAC, cantidad de oro 13 501,29 gramos, valorizados en USD 536 946,13.

Respecto a la DAM 235-2014-40-004430-01-1-00, se presentaron 10 facturas:

- o Factura 001-004805, del 15 de enero de 2014 emitida por JED METALES SAC, cantidad de oro 13.78 gramos, valorizados en USD 565,06.
- o Factura 001-000013, del 31 de diciembre de 2013 emitida por la empresa NUEVA VICTORIA SAC, cantidad de oro 419.48 gramos y valorizados en USD 16 183,48.
- o Factura 001-000014, del 31 de diciembre de 2013, emitida por NUEVA VICTORIA SAC cantidad de oro 497.06 gramos y valorizados en USD 18 624,72.
- o Factura 007-000107, del 14 de enero de 2014, emitida por V&C SAC CORPORACIÓN MINERA, cantidad de oro 1421,77 gramos y valorizados en USD 55 249,98.
- o Factura 001-000826, del 15 de enero de 2014, emitida por S. M. R. LTA. DON RAFO 2, cantidad de oro 1368,27 gramos y valorizados en USD 52 637,44.
- o Factura 004-000399, del 10 de enero de 2014, emitida por NEWHOPE MINING CORPORATION SAC, cantidad de oro 1470,54, gramos y valorizados en USD 57 704,08.
- o Factura 001-000011, del 15 de enero de 2014, emitida por la COMPAÑÍA

MINERA CORDILLERA SAC, cantidad de oro 589,9 gramos y valorizados en USD 22 582,11.

- o Factura 001-000616, del 14 de enero de 2014, emitida por la COMPAÑÍA MINERA JERUSALÉN SAC, cantidad de 762,53 gramos y valorizados en USD 29 631,92.
- o Factura 001-0001683, del 13 de enero de 2014, emitida por la COMPAÑÍA MINERA CALIFORNIA SAC, cantidad de oro 556,79 gramos y valorizados en USD 20 757,13.
- o Factura 001-001235, del 15 de enero de 2014, emitida por la COMPAÑÍA MINERA CENTURY MINING PERU SAC, cantidad de oro 15,740 gramos y valorizado en USD 428 309,71.

- 2.3. Como se observa son un total de 13 facturas comerciales involucradas, las cuales a su vez han sido cuestionadas por SUNAT, en el entendido que si bien son documentos de origen legal, mas, esto por sí solo no resulta idóneo, por cuanto no resulta suficiente su presentación para sustentar el origen del oro materia de incautación.

Imputación concreta

- 2.4. El procesado Domingo Jesus Salaverry Martinez habría realizado actos de tenencia de oro, correspondiente a 24.562 kg y 22.84012 kg, cuyo origen ilícito conocía o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Para esto utilizó a la empresa JED METALES SA cuya finalidad era lograr la exportación de dicho bien de origen ilícito bajo su personería jurídica, la cual se frustró por Aduanas.

- 2.5. El imputado no ha podido sustentar el proceso productivo y el transporte del oro en barras, los documentos contables no crean verosimilitud de la legitimidad del oro, los pagos realizados han sido efectuados sin contar con el libro de kárdex que es un documento contable que registra toda la información por cada tipo de existencia proveniente de la entrada y salida de almacén y sustentada en comprobante de pagos y documentos.

2.6. **En cuanto al proceso productivo del oro en barras:**

- i. El procesado en su condición de gerente general señaló a nivel administrativo que no le aplica sustentar la producción de oro en barra materia de análisis por ser comercializador. Es así que **con relación a la factura 001-004802** presenta una declaración jurada del 15 de enero de 2014 de JED METALES SAC, representada por su persona quien señala que de las facturas analizadas se aprecia que el material aurífero fue adquirido a través de una compra interna a su proveedor CIA MINERA NUEVA CALIFORNIA SA identificada con RUC 2010107511, mediante facturas 001-1665, 001-1669 y 001-1670. Sin embargo, a nivel judicial la defensa del procesado pretende indicar que el oro proviene de la concesión minera Virgen de Yauca 2010 (Ayacucho). No obstante, el Informe 165-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP indica que la empresa JED METALES SAC, no tiene registrado derecho minero alguno.
- ii. Si bien, el acusado como persona natural tiene dicha concesión ello no acredita que el oro provenga de ahí, más aún si a nivel administrativo señaló que provenía de Minera California.
- iii. Asimismo, el Informe 974-2016-SUNAT-3Z1200, del 7 de septiembre de 2016, señala que JED METALES SAC ha realizado operaciones de exportación desde el año 2000 al 2014 y que en este periodo ha numerado más de 7250 declaraciones de exportación. Por lo que se aprecia que los "negocios" con relación al oro son constantes, frecuentes e incluso las exportaciones se han realizado mucho antes del año 2010, fecha en la que inscribió su derecho minero como persona natural el procesado.
- iv. En esa línea cabe afirmar que, el solo hecho de inscribir en SUNARP el derecho minero no acredita una explotación de mineral por cuanto esto responde a razón de varias situaciones entre estas la autorización ambiental correspondiente.
- v. Por otro lado, con **relación a la factura 001-004805** no adjuntó documentos requeridos por SUNAT mediante el Primer Requerimiento 820-2014-SUNAT/3X4100.

2.7. Respetto al proceso de transporte del oro en barras:

- i. El procesado ha manifestado de manera contradictorio respecto al origen del oro. De un lado, a nivel administrativo **con relación a las facturas 001-004802 y 001-004805** ha referido que proviene de (Yungay-Áncash), mientras que a nivel judicial que provendría de (Ayacucho).
- ii. En el primer supuesto, el oro provenía de Áncash, en ese sentido el investigado señaló que el transporte se realizó en el vehículo marca Toyota ST con placa de rodaje SQR-882, consignándose la licencia de conducir LCQ 33327634. Es así que a efectos de verificar si el vehículo en referencia ha registrado su paso por las vías de la red nacional del Perú desde la provincia de Áncash (sede productiva) hacia la ciudad de Lima, durante el periodo de enero de 2009 hasta el 31 de abril de 2014, se realizó la consulta a PROVIAS con base en el convenio interinstitucional suscrito con SUNAT, verificándose que dicha unidad no registra pasos por las vías de la red nacional (Áncash-Lima) en el periodo consultado.
- iii. Asimismo, la licencia de conducir 33327634, consignada en la guía de remisión del remitente no existe, según la búsqueda realizada en el sistema de licencias de conducir de la página web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2.8. De los documentos contables:

- i. Con relación a las facturas analizadas se debe señalar que al ser SUNAT el ente estatal encargado de validar la documentación contable financiera emite el Informe 319-2014-SUNAT-3X3200 donde señala que el exportador JED METALES SAC, a efectos de acreditar la salida de sus almacenes del oro materia de análisis presenta copia de la hoja de *kárdex* 2014 donde se aprecia que la referida contiene el sello y foliación del notario, dado que el libro de Kardex es un documento contable que registra toda la información por cada tipo de existencia proveniente de la entrada y salida de almacén y sustentada en comprobantes de pagos y documentos.
- ii. Por lo que, este extremo no se acredita dado que no es posible realizar una legalización *a posteriori*. Resulta lógico indicar que dicha legalización dentro de la investigación preliminar o judicial permitía una validación automática de la acreditación del oro en este extremo.
- iii. Ahora bien, pensar que se trata solo de una falta administrativa no resulta razonable por cuanto JED METALES SAC, es una empresa que exporta oro como se aprecia del registro de Aduanas, desde el año 2000, situación que le permite conocer el trámite correspondiente, más aún si únicamente se encuentra en el rubro de exportación de mineral.

2.9. Sobre los pagos realizados:

- i. Es de indicar con relación a las facturas analizadas que, conforme con la Declaración jurada del 15 de enero de 2014, la empresa JED METALES SAC, representada por el procesado, señala que el material aurífero fue adquirido a través de una compra interna a su proveedor CIA MINERA NUEVA CALIFORNIA SA.
- ii. Sin embargo, conforme con la declaración jurada del director gerente de dicha empresa, Carlos España Ch., del 25 de noviembre de 2013, se indica "*Compañía Minera Nueva California con Ruc 20101075711, domiciliada en Calle Las Camelias 820, Of. 602, San Isidro Lima, representada por Sr. Carlos Ferres España Chamorro, identificado con DNI 07725786, manifiesto en calidad de declaración jurada que el origen del oro correspondiente a **nuestra factura comercial 001-0001670 de fecha 25 de noviembre de 2013** es extraída de la UE NUEVA CALIFORNIA, de código 1-00055-01-U, la misma que está conformada por dos concesiones mineras: Nevado 4 y California*".
- iii. Es así que, con relación a la factura 001-004802 (analizada) y la factura 001-004805 (tomada en este punto como referencia), emitida por JED METALES SAC, el pago se sustentó en la factura comercial 0001-01670 emitida por la Compañía Minera Nueva California SA, esta última presenta para justificar la venta copia simple del documento de foja 46 de la cual se aprecia a mano (sobrepuesta) la siguiente escritura "REF FACT 001-1670"; por lo que, en este extremo no se acredita en forma sería lo que se pretende.
- iv. Tales acciones presentan características de indicio de mala justificación, por cuanto se pretendió realizar a efectos de acreditar el origen del oro.

- 2.10. En este orden de ideas, el procesado en su condición de comerciante y exportador de minerales con registro de dichas actividades desde el 2000, debía conocer el origen ilícito del oro adquirido en la totalidad de facturas presentadas.
- 2.11. El acusado Salaverry Martínez tiene condición de minero artesanal, el mismo que utiliza la persona jurídica de JED METALES SAC, la cual no tiene un estrato de minería definido, es decir, no se conoce qué tipo de minería efectúa; sin embargo, realizan ventas de oro de procedencia ilícita al exterior. Si bien se trata de aparentar una venta por intermedio de terceros, es decir, un simple acto jurídico comercial como es prestar la personería jurídica de la empresa en mención para acopiar el oro.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de tenencia, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106 - Ley de Lavado de Activos.

Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Cuarto. El representante del Ministerio Público formalizó su recurso por escrito del 20 de noviembre de 2023 (foja 27 008) y solicitó se declare nula la sentencia recurrida ante la vulneración del deber de motivación y apreciación exhaustiva de la prueba. Alegó, en concreto, que:

- 4.1. Los argumentos para desvirtuar la conclusión del Informe Contable 319-2024 no se condice con lo actuado durante el juicio oral. El hecho que el Ministerio Público al formular su acusación escrita no emitiera pronunciamiento por la agravante señalada en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, no significa que los cuestionamientos que se realizaron a la documentación para acreditar la procedencia del oro materia de incautación se hayan desvirtuado, máxime si ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos del Callao se desarrolla una investigación preparatoria contra las empresas que en este proceso figuran como proveedoras del oro incautado.
- 4.2. El argumento de no poseer prueba suficiente para acreditar la agravante de minería ilegal resulta incongruente, por cuanto este punto no fue objeto de juzgamiento. El Ministerio Público desistió de imputar dicho supuesto no por falta de pruebas sino por haberse dividido la investigación.
- 4.3. La sentencia señala que con posterioridad a la emisión del informe en mención se presentó diversa documentación que sustenta el origen del oro

inmovilizado, así como su producción; sin embargo, el hecho de que las empresas proveedoras se sometieran al procedimiento de formalización o hayan culminado el mismo no acredita la licitud del material aurífero, es decir, que se produjeran en las concesiones declaradas. El gran volumen de mineral y su valor monetario no soslaya con la presentación de un documento como una declaración de compromiso, se requiere que la producción que se alega se encuentre debidamente sustentada, lo que solo se acreditaría mediante un sistema de costo de producción, independientemente de que las empresas proveedoras hayan declarado contablemente sus operaciones comerciales.

- 4.4. Por otro lado, los informes contables concluyeron que la empresa JED METALES demostró el origen y la procedencia del oro inmovilizado, pero únicamente se analizaron comprobantes de pago cuando el manejo económico no fue cuestionado. Además, el Colegiado señaló que pudo instarse en la etapa de instrucción la realización de otras pericias que se contrapongan a las mismas.
- 4.5. Respecto al cuestionamiento realizado a la carta de compromiso perteneciente al proveedor Roger Choquepuma Cutipa, se debe señalar que no se puede pretender eximir de responsabilidad a los compradores de estas sustancias, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del TUO de la Ley de General de Minería, están obligados legalmente a verificar el origen de las sustancias minerales.
- 4.6. El Colegiado ha reconocido la existencia de indicios respecto al origen ilícito del material aurífero inmovilizado, pero que estos tendrían su base en errores administrativos de las empresas proveedoras que el acusado no pudo prever por ser circunstancias propias del negocio de exportación; sin embargo, se acreditó que a la fecha de la inmovilización este contaba con una larga experiencia en el rubro de la exportación de oro.
- 4.7. La Sala superior otorgó valor a las aseveraciones de las partes sin prueba alguna que la corrobore.
- 4.8. Si bien se refiere que el acusado no presenta desbalance patrimonial, no se consideró que, para determinar los ingresos y egresos, los peritos contadores consideraron como información suficiente una declaración jurada del propio imputado, documento unilateral, lo cual demuestra la falta de rigurosidad en el análisis contable.

Quinto. La Procuraduría Pública en su recurso de nulidad del 16 de noviembre de 2023 (foja 27 002) postuló como agravios que:

- 5.1. La sentencia absolutoria presenta una motivación inexistente. No existe ningún fundamento relacionado con la pretensión civil válidamente ejercida, pese a que se desarrolló el daño generado por la conducta imputada, cometida a título de dolo, la falta de causa de justificación y la relación de causalidad. Se omitió considerar lo que demanda el inciso 3, del artículo 12 del Código Procesal Penal.
- 5.2. No se valoraron los indicios existentes que generan convicción, más allá de toda duda razonable, de la comisión del delito de lavado de activos, tipo

penal de naturaleza autónoma que no requiere la acreditación plena de la actividad criminal previa.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Sexto. Por Dictamen 431-2024-MP-FN-SFS, del 15 de agosto de 2024 (foja 302 del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **nula** la sentencia absolutoria materia de impugnación y se ordene un nuevo juicio oral donde se actúen diligencias, por considerar que contiene graves defectos de motivación en la valoración del Informe 319-2014-SUNAT-3X3200 y las aparentes pruebas que se le opondrían. Además, precisa que resulta necesaria la actuación de diligencias para la dilucidación de los hechos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. Calificación formal de los recursos interpuestos

7.1. Previo a un análisis de fondo de los recursos que convocan el presente pronunciamiento es menester efectuar un control formal de los mismos. El reconocimiento de la pluralidad de instancias no habilita a las partes a recurrir la totalidad de resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Contrariamente, es necesario verificar el carácter recurrible del pronunciamiento que cuestiona, así como los requisitos y el procedimiento a seguir para tal fin.

7.2. Desde un enfoque formal se exige la verificación de los requisitos establecidos para su materialización, esto es, la identificación del objeto impugnado, los plazos procesales, el interés y legitimidad del recurrente, así como la delimitación de causales y agravios. En el caso del recurso de nulidad nos remite a lo normado en los artículos 292, 294, 295, 298 y 300 del C de PP.

7.3. En el caso *sub examine*, convoca al presente análisis los recursos formulados por el representante del Ministerio Público y la parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos quienes impugnan la sentencia absolutoria emitida a favor de Domingo Jesús Salaverry Martínez.

7.4. Se aprecia que el pronunciamiento recurrido corresponde a una sentencia de fondo emitida por la Sala superior en primera instancia, dada la naturaleza ordinaria del proceso, supuesto que se condice con lo regulado en el literal a del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, referida al objeto impugnado.

7.5. Seguido, procederemos a la verificación de los plazos procesales relacionados con la interposición y fundamentación de los recursos. La norma adjetiva es clara en cuanto a la distinción de dichos plazos, supuesto que además fue objeto de análisis, desarrollo y unificación de criterios de aplicación, conforme lo desarrollado en la Sentencia Plenaria 01-2013/301-A.2.ACPP, del 6 de agosto de 2013, donde se describieron precisos y puntuales criterios de interpretación de lo normado por el Código Adjetivo.

7.6. La interposición del recurso de nulidad, que contiene la expresión de la voluntad del accionante de ejercer su derecho de impugnar, se materializa hasta el día siguiente de expedido el fallo (artículo 289 del Código de Procedimientos Penales). Oportunidad en la cual se interpondrá solo por escrito, conforme lo normado en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales. Mientras que, el plazo de fundamentación conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 300 del acotado código, es de 5 días en caso de autos y 10 días en caso de sentencias. Plazos que son preclusivos.

7.7. De autos se advierte que la lectura de la sentencia impugnada se materializó el 16 de octubre de 2023 (foja 26 716) y, conforme acta de sesión de audiencia de dicha fecha (foja 26 994), la defensa de la parte agraviada y el representante del Ministerio Público, tras escuchar los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por la Sala Superior, indicaron reservarse el derecho de interponer el recurso efectivo; por lo que, desde dicho momento se habilitó el plazo para la formulación del escrito que

contenga su voluntad impugnativa (hasta el día siguiente: 17 de octubre de 2023).

7.8. Con dicho motivo, el titular de la acción penal interpuso recurso impugnatorio por escrito del 17 de octubre de 2023 (foja 26 997) y lo fundamentó mediante escrito del 20 de noviembre de 2023 (foja 27 009), tras la notificación de la sentencia. Con lo cual se cumplieron los plazos procesales establecidos para la procedencia del recurso de nulidad.

7.9. No obstante, la parte civil, interpuso y fundamentó su medio impugnatorio en un solo acto, conforme se aprecia del escrito del 16 de noviembre de 2023 (foja 27 002). De conformidad con ello, corresponde concluir que el recurso de nulidad formulado por esta parte excedió los plazos procesales establecidos en la norma adjetiva, específicamente relacionados con la interposición del recurso de nulidad, el cual resulta de cargo exclusivo de dicha parte.

7.10. De lo expuesto se advierte que el concesorio dispuesto por la Sala Superior mediante auto del 1 de diciembre de 2023 (foja 27 022), debe ser declarado nulo y, en consecuencia, inadmisibile el recurso planteado por la parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos.

7.11. En tal sentido, limitaremos el presente pronunciamiento al análisis de los agravios planteados por el titular de la acción penal en su recurso impugnatorio.

Octavo. Consideraciones conceptuales

8.1. Como antesala al presente examen es pertinente resaltar que la punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. En el derecho comparado se establece que "El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo

que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa"².

8.2. Dada la amplitud de sus alcances como exponente preferido de la criminalidad organizada y su carácter no convencional, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que este delito reviste una naturaleza pluriofensiva. Como tal, compromete varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la Administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública³.

8.3. Desde un plano de tipicidad objetiva se tienen como verbos rectores de este delito: convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar, conductas que recaen siempre sobre bienes (dinero, títulos valores, efectos o ganancias) de origen delictivo, cuyo fin es justamente el de dificultar la identificación de dicho origen maculado. De aquí que se configure en un delito eminentemente doloso.

8.4. Además, la norma penal es expresa en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos. Resulta innecesario demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, basta con la certidumbre razonable de su origen ilícito, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal

² Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 1927/2020. Recurso de Casación 3577/2018, del 19 de junio de 2020. Fundamento octavo.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *El Delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento Penal y Bancario en el Perú*. IDEMSA. Lima. 1994, Pp. 65.

antecedente⁴.

8.5. Conforme se ha establecido a nivel de doctrina jurisprudencial, contenida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, que desarrolla pautas de interpretación relacionadas con el carácter autónomo del delito de lavado de activos y el estándar de prueba para su persecución y sanción punitiva, en el desarrollo de la actividad procesal, de investigación, procesamiento, enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, el estándar o grado de convicción a exigir por el operador de justicia no será el mismo. Supuesto que en ningún sentido implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elemento de prueba alguno.

8.6. Lo expuesto, en ningún sentido implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elemento de prueba alguna. Contrariamente, el titular de la acción penal, en su postulación acusatoria deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo y dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio la que permitirá verificar la vinculación con los caudales que se incoan al agente penal.

8.7. Dada la naturaleza de este tipo de delitos y las características propias de su ejecución, en la labor de acreditación de responsabilidad resulta de mayor incidencia el análisis de la prueba por indicios. En esta línea de razonamiento, la doctrina jurisprudencial ha ejemplificado los siguientes supuestos a valorar:

- A.** Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un **incremento inusual del patrimonio del imputado** [...].
- B.** Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades

⁴ En el derecho comparado el STSE estableció “[...] el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de un anterior delito”. STS 198/2003, del 10 de febrero de 2003.

de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. Pueden ejemplificar estos supuestos, **el transporte o posesión en efectivo de grandes sumas de dinero, incluso sin justificar su procedencia; [...].**

C. La concurrencia, como indicio añadido, de **inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial** o las transmisiones dinerarias.

D. La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o **sobre las anómalas operaciones detectadas. [...]**⁵

8.8. La identificación de estos supuestos como indicios de la conducta incriminada responde a su carácter irregular o atípico desde una óptica económica, financiera y comercial; de forma que, su análisis conjunto permite colegir la intencionalidad del agente penal de ocultar, encubrir y legitimar los objetos materiales generados por una conducta ilícita previa.

Noveno. Análisis del caso concreto

9.1. La meta del proceso penal se dirige a solucionar un conflicto social, para lo cual se pretende la reconstrucción verdadera —en términos de probabilidad— de los hechos y la aplicación de la norma que —encontrándose previamente establecida en el marco jurídico— alcance cada uno de los aspectos fácticos que requieren pronunciamiento. La consecución de tal fin exige el despliegue de una actividad probatoria capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción, pues solo la certeza en cuanto a la materialidad del delito y la participación del sujeto permitirá la imposición de una condena penal.

9.2. Una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba (personal, documental y pericial), requiere, en primer lugar, un análisis individual de la misma; y, en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios.

Sobre la primera fase, la doctrina especializada, ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación: juicio de fiabilidad, interpretación de los medios de prueba, juicio de verosimilitud, comparación entre los

⁵ Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 34.

resultados y los hechos alegados. En la segunda etapa, se exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas⁶.

9.3. De conformidad con lo expuesto, se procederán a evaluar los fundamentos desarrollados en la sentencia objeto de *litis*, considerando que el representante del Ministerio Público, como parte recurrente, sostiene, en concreto, que la absolución de Domingo Jesús Salaverry Martínez como autor del delito de lavado de activos contiene un deficiente análisis y valoración de la prueba de cargo (vulneración al deber de motivación), por lo que concluye que la misma deviene en nula y que resulta necesario el desarrollo de un nuevo juicio oral.

9.4. Dicho esto, se verifica que al acusado se le atribuyó la conducta criminal de desplegar actos de tenencia de oro, en un peso de 24.562 kg y 22.84012 kg, cuyo origen ilícito conocía o debía presumir, para lo cual intentó utilizar a la empresa JED METALES SA a efectos de lograr su exportación. En este sentido, se precisó que de acuerdo con el Informe 319-2014-SUNAT-3X 3200, del 14 de abril de 2014, emitido por la Intendencia Nacional de Administración Tributaria, el acusado no pudo sustentar el proceso productivo ni de transporte del oro en barras; además, que los documentos contables ventilados no crean verosimilitud de la legitimidad del producto y que no se acreditaron de manera adecuada los pagos realizados.

9.5. Tras el desarrollo del juicio oral, la Sala superior adoptó la decisión de absolver al acusado por considerar que no convergen medios de pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia que como garantía constitucional acompañó al referido a lo largo del proceso. En lo medular, esgrimió lo siguiente:

i. De acuerdo con el Informe 319-2014 de la Sunat, las empresas proveedoras de JED METALES SAC no habrían acreditado el origen lícito del oro; sin embargo, **la acusación escrita y desarrollada en el juicio oral**

⁶ TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo procesal penal*. Academia de la Magistratura. Lima 2009, pp. 115.

imputó el tipo penal base de lavado de activos sin la agravante de minería ilegal por cuanto no se tendría prueba suficiente que acredite que la ilicitud del oro inmovilizado provenga de la minería ilegal. De esta forma se refuerzan los argumentos defensivos respecto a que las empresas proveedoras son formales o en su defecto informales, pero no ilegales.

ii. A lo largo del proceso las declaraciones testimoniales de los representantes de las empresas proveedoras y la oralización de diversa documental ha acreditado que estas contaban en algunos casos con concesiones mineras, y en otras, se encontraban en proceso de formalización, contando con sus respectivas declaraciones de compromiso, por lo que siempre que se mantuvieran dentro de dicho proceso de formalización los mineros informales no eran pasibles de interdicción, y su conducta se encontraba exenta de responsabilidad penal. No se advierte atendiendo la normatividad vigente a la fecha de ocurrido los hechos que las empresas proveedoras no formales hayan realizado actividades de minería ilegal, sino que son informales dentro de un proceso de formalización iniciado.

iii. Si bien en el citado informe sobre el **proceso productivo del oro**, concluyó que no se acreditó fehacientemente su producción, ello fue en razón a un procedimiento administrativo de supervisión donde inicialmente se recabó la información a la empresa JED METALES SAC, pero que **a lo largo de este proceso ya las propias empresas proveedoras han presentado la diversa documentación que sustenta el origen del oro y su producción, información con la que evidentemente no se contaba al momento de realizar el informe. El Ministerio Público no cuestionó toda la información presentada ni solicitó un informe alternativo y actualizado.**

iv. En relación con el **traslado del oro** se verifica que existirían indicios sobre la base de errores administrativos por parte de las empresas proveedoras; sin embargo, estas a lo largo del proceso acreditaron sus diferentes versiones a las observaciones. Existe documentación que contradice y valida la postura de la defensa.

v. La empresa JED METALES SAC solo era intermediaria en la exportación y aunque tenía la obligación de revisar toda la documentación que sustente el traslado, como son las guías de remisión, es evidente que sucedieron hechos que eran imposibles de prever y que son parte del negocio de exportación de oro.

vi. En cuanto a los **documentos contables** existe abundante documentación actuada y oralizada respecto a los libros contables, que permitirían sustentar las actividades económicas. Dicha documentación fue objeto de análisis en las Pericias Contables 26-2014 y 41-2014 que concluyeron que los libros y registros sí sustentaban el origen lícito del oro. Además, no era exigible que todas las empresas contaran con libro Kárdex como lo consideró el auditor de la Sunat.

vii. Aunado a ello, **la documentación presentada permite dar respuesta a las observaciones** recogidas por el auditor de la Sunat **con relación a los pagos** efectuados.

viii. El Ministerio Público indicó que al contar el acusado con muchos años de experiencia en las exportaciones de oro debió poseer el conocimiento necesario para revisar toda la documentación sobre la procedencia lícita de este bien, pero no especificó cuál. Además, a lo largo del juicio oral el acusado señaló que siempre requirió ello a sus proveedores. A criterio del Colegiado no resulta exigible que los compradores de oro tengan la obligación de realizar una evaluación técnica a cada uno de los

documentos, lo contrario conllevaría a que la norma sea un contrasentido, dado que el negocio de exportaciones suele tener plazos cortos y es por ello que la entidad aduanera tiene la facultad de realizar una fiscalización posterior. Existe un principio de veracidad en la documentación.

ix. Si bien el fiscal cuestiona las pericias contables 26-2014 y 41-2014. Primero, se trata de pericias oficiales. Segundo, si **el Ministerio Público** invalida sus conclusiones por no haber cumplido con el objeto de análisis solicitado, **pudo instar en la etapa de instrucción la realización de otras pericias que se contrapongan a las citadas, pero no existen otras pericias contables distintas.** Tercero, aun cuando se consideren los argumentos del fiscal para restar valor a las conclusiones arribadas, los peritos contables en juicio oral se han ratificado de sus pericias y establecieron que las empresas proveedoras han demostrado contablemente la procedencia lícita del oro inmovilizado.

x. Tampoco se ha corroborado que el acusado presente algún desbalance patrimonial que nos haga presumir la existencia del delito. No obra algún informe de la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

9.6. Tras el análisis de lo expuesto por el *a quo* apreciamos una evaluación sesgada de los términos de la fórmula imputativa. Dicho órgano jurisdiccional inicia indicando que no se encontraría suficientemente acreditado que el oro incautado provenga de la minería ilegal en razón a que la acusación escrita y oralizada durante el plenario no incorporó la configuración de la agravante contenida en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1106, relacionada a la minería ilegal como fuente de los bienes maculados, limitándose a subsumir los hechos en el tipo penal base de lavado de activos, en su modalidad de tenencia.

No obstante, la Sala superior yerra al considerar que la falta de imputación de una circunstancia agravante descarta la materialidad de la conducta base. La regulación contenida en el artículo 4 de la norma en mención únicamente refiere un supuesto de agravación de pena —frente al tipo base— con motivo de la envergadura del presunto origen corrupto de los activos. De forma que, aun cuando su no incorporación en la estructura imputativa podría resultar discutible, ello no descarta la existencia del delito en sí mismo. El delito de lavado de activos no sanciona la sola captación de recursos provenientes de la minería ilegal sino que alude “a todo acto o procedimiento realizado para dar una

apariencia de legitimidad de los activos y capitales que tienen un origen ilícito”⁷, se trata de un comportamiento con el cual se busca la transformación de activos ilícitos, de origen plural, en activos lícitos, que circularán dentro del sistema financiero de manera legal, desvaneciendo la huella de su origen y el conocimiento de su procedencia, para evitar su eventual incautación o decomiso.

Además, contrario a lo expuesto por el Colegiado de primera instancia el fundamento del fiscal superior para no incorporar en su acusación la agravante en debate no refiere la insuficiencia de pruebas, sino más bien un supuesto de división de la unidad de la investigación, debido a que de manera paralela a la presente causa, se instó proceso penal respectivo contra las empresas proveedoras de JED METALES SA, a saber: VETA DORADA SAC, NUEVA VICTORIA SAC, V&C SAC CORPORACIÓN MINERA, S. M. R. Ltda. DON RAFO 2, NEWHOPE MINING CORPORATION SAC, COMPAÑÍA MINERA CORDILLERA SAC, COMPAÑÍA MINERA JERUSALÉN SAC, COMPAÑÍA MINERA CALIFORNIA SAC, COMPAÑÍA MINERA CENTURY MINING PERU SAC. De aquí que el fiscal superior refiera que:

“[...] este Ministerio debe señalar que no emitirá acusación fiscal en relación a la agravante contenida en el artículo 4 de la norma especial “minería ilegal”, toda vez que desde la formalización de la denuncia realizada por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Lavado de Activos se dividió la unidad de la investigación, lo cual condicionó este extremo durante la investigación a nivel judicial” (foja 25 599).

En tal sentido, con independencia de la validez o invalidez del razonamiento del titular de la acción penal en dicho extremo, la fórmula imputativa fue clara al delimitar el comportamiento típico que presuntamente materializó el acusado: actos de tenencia de 47,481 kg de oro cuyo origen ilícito conocía o debía presumir.

De conformidad con ello, resulta evidente que el razonamiento esgrimido por la Sala superior en dicho extremo vulneró el deber de **motivación debida** que rige el proceso penal, entendido como la obligación del juez

⁷ Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 7.

para que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho⁸, y garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, en salvaguarda del ejercicio efectivo del derecho de defensa⁹ del justiciable.

9.7. Por otro lado, el Colegiado superior se remite a analizar cada uno de los aspectos desarrollados en el Informe 319-2014-SUNAT-3X 3200, del 14 de abril de 2014 (foja 1), emitido por la Intendencia Nacional de Administración Tributaria y debidamente ratificado en acto oral por su titular (sesiones de audiencia de juicio oral del 30 de diciembre de 2021 y del 7 de enero de 2021, fojas 26 126 y 26 134, respectivamente), que de acuerdo con la hipótesis fiscal llevaron a establecer la ilicitud del oro inmovilizado, estos son: el proceso productivo del oro en barras, el proceso de transporte, la documentación contable y los pagos realizados.

Los supuestos descritos resultan trascendentales en la dilucidación de los hechos incoados contra el acusado, pues su verificación incide de manera directa en el núcleo del debate: la licitud del origen del oro incautado. Recordemos que los fácticos parten de los hallazgos alcanzados por la entidad aduanera con motivo de la verificación administrativa de su procedencia.

9.8. En este punto amplio es el razonamiento esgrimido por la Sala sentenciadora, la cual se remite a evaluar la plural prueba documental acopiada por las empresas proveedoras en referencia, con motivo de subsanar las observaciones contenidas en el Informe 319-2014-SUNAT-3X 3200. No obstante, no se puede soslayar que el propio Tribunal superior reconoce que pese a que dicha documentación se incorporó de manera progresiva durante el proceso y a que contiene información precisa, útil, pertinente y necesaria, no se procuró la realización de un informe unificado y actualizado por el órgano especializado, máxime si

⁸ ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 11.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 3872 2013-PHC/TC, del 18 de julio de 2014, fundamento jurídico 3.3.

incluso obra en autos el Informe 325-2014-SUNAT/3Y4100, del 22 de julio de 2014 (foja 14 587) por el cual se aclaró un extremo del informe primigenio en relación con la COMPAÑÍA MINERA NUEVA CALIFORNIA.

Además, si bien se practicaron los Informes Contables 26-2014-DIRPOLFIS-PNP-OFIPECON, del 23 de julio de 2014 (foja 7246) y 41-2014-DIRPOLFIS-PNP-OFIPECON, del 28 de octubre de 2014 (foja 13 154), se verifica que estos resultan coetáneos al Informe 319-2014-SUNAT-3X 3200, del 14 de abril de 2014 (foja 1), y aun cuando hasta dicho momento las personas jurídicas involucradas presentaron documentación medular para el verificación de los hechos, con posterioridad a ello se incorporó nueva información tanto administrativa como contable, que resulta fundamental para la adecuada clarificación de la conducta incriminada.

9.9. La situación descrita evidencia la vulneración al **deber de esclarecimiento del proceso**, el mismo que se erige en una garantía procesal, en el marco de la meta de todo proceso penal que se dirige a solucionar un conflicto social, para lo cual se pretende la reconstrucción verdadera —en términos de probabilidad— de los hechos y la aplicación de la norma que —encontrándose previamente establecida en el marco jurídico— alcance cada uno de los aspectos fácticos que requieren pronunciamiento.

9.10. En el marco de lo expuesto, y de conformidad con lo postulado por el fiscal supremo en lo penal, resulta necesario en la presente causa agotar la actuación de medios de prueba medulares útiles y pertinentes en la dilucidación de la controversia, tales como el acopio de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente a las empresas proveedoras de los años 2013 y 2014, y a partir de dicha información sumada a la ya incorporada en autos se disponga la realización de un informe de auditoría unificado y complementario que permita establecer el real estado de los hechos, en el que además se deberá considerar lo desarrollado en los Informes Contables 26-2014 y 41-2014-DIRPOLFIS-PNP-OFIPECON.

Asimismo, resulta pertinente recabar la información actualizada del estado de los procesos seguidos contra las empresas proveedoras.

Para estos efectos, el órgano jurisdiccional deberá desplegar los mecanismos procesales con que goza el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de aquellas actuaciones que las partes postulen, situación que demanda la materialización de un nuevo plenario.

9.11. Por tanto, en el marco de lo normado en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, la acreditada vulneración a las garantías procesales antes descritas, devienen en la nulidad de la resolución impugnada y el consecuente desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado que deberá observar los criterios expuestos en el presente análisis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NULO** el concesorio dispuesto por auto del 1 de diciembre de 2023 (foja 27 022) e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la **parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos**, contra la sentencia del 16 de octubre de 2023, emitida por Tercera Sala Penal de Apelaciones (Ex Primera Sala Penal) de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 26 716), que **absolvió** a **Domingo Jesús Salaverry Martínez** como autor del **delito de lavado de activos-actos de tenencia (tipo base)**, en perjuicio del Estado.
- II. **DECLARAR NULA** la citada sentencia absolutoria y **ORDENAR** se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá atender lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2-2024
CALLAO



suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/ycil